



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por **Ruth Tamara Díaz Salinas**, cédula nacional de identidad N° 10.129.901-5, con domicilio en calle Serrano N°1506, Antofagasta, solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario, realizado el día 27 de abril de 2025, en la junta de vecinos "Rene Schneider Sur", de esta comuna.

Reclamo que deduce en contra de la comisión electoral, compuesta por: Rosana Álvarez Castillo y Susana Navarro Lara.

En apoyo de sus pretensiones, inserta en el texto de su reclamación: dos imágenes fotográficas de la urna que se utilizó el día de la elección; una imagen fotográfica del cartel con el conteo de votos; una imagen fotográfica de una página del estatuto, y además, entrega para la custodia de este tribunal 2 libros de socios, correspondientes a los años 2002 y 2015.

A fojas 9, consta que se cumplió con la notificación y publicación del reclamo establecidas en la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 13 y 57, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. N°1087, de 15 de mayo de 2025, y Ord. N°1123, de 19 de mayo de 2025, remite los siguientes antecedentes: Acta de asamblea del 30 de marzo de 2025 y lista de asistencia, correspondiente a la elección de la comisión electoral; carta dirigida al Secretario Municipal de Antofagasta ingresada el 01 de abril de 2025, comunicando la fecha de elección del nuevo directorio; acta de elección del día 27 de abril de 2025: nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado; certificado de antecedentes de los miembros electos; copia autorizada de los estatutos de la junta de vecinal; y certificado de directorio, de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por el registro civil.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 122, se tiene por contestada la reclamación por parte de la reclamada, representada por Rosana Álvarez Castillo y Susana Navarro Lara, miembros de la Comisión Electoral.

En sustento de su defensa, acompañan los siguientes instrumentos: Copia simple de los estatutos y certificado de directorio, de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por el registro civil. Asimismo, depositan para la custodia de este tribunal, un libro de socios actualizado; un libro de actas; un dispositivo de almacenamiento electrónico (pendrive), las cédulas electorales y un cartel que indica los votos obtenidos por cada candidato.

A fojas 140, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por cédula.

A fojas 147, rola testimonial de la reclamante en la que declaran Flor Segura Parada, Olga Álvarez Castillo y Angélica Montenegro Cerda.

A fojas 151, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 152, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la reclamante ya individualizada, interpuso reclamación de nulidad en contra de la elección de directorio, celebrada el día 27 de abril de 2025, en la junta de vecinos "Rene Schneider Sur", de esta comuna, solicitando la nulidad del acto eleccionario, en virtud de los siguientes fundamentos.

En cuanto a los hechos, señala, en primer lugar, que algunos candidatos no cumplían con el año de antigüedad como socios en la junta vecinal para postular a la directiva.

En segundo lugar, alega que, la comisión electoral la excluyó del directorio, a pesar de haber obtenido 31 votos y el tercer lugar en la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En tercer lugar, alega que se persuadió a los socios en la votación por parte de los encargados del Tricel, quienes les indicaban por quien deberían votar y desprestigiaban a un candidato en particular.

En cuarto lugar, denuncia que, el mismo de la votación se inscribió a personas como socios con el fin de que sufragaran.

En quinto lugar, alega que, la urna se sacó en 3 o más veces del lugar de votación, llevándola al domicilio de los vecinos para realizar un voto asistido.

En sexto lugar, alega que, no había un lugar privado para votar con tranquilidad sino que todos estaban al aire libre en la entrada de la sede social, votando al mismo tiempo, sin mantener distancia ni orden.

A consecuencia de lo anterior, indica que se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, pues se desconoce formalmente el resultado de la votación en general.

Citando los artículos 18 letra b) y 19 del cuerpo estatutario, solicita declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el 27 de abril de 2025, ordenando una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que, a fojas 122, contestan el reclamo, Rosana Álvarez Castillo y Susana Navarro Lara, miembros de la comisión electoral, señalando lo siguiente.

En cuanto a la antigüedad de los candidatos, expresan que durante años no hubo inscripción de socios nuevos en la junta vecinal, esto con la intención clara de evitar la renovación de dirigentes en la población y perpetuarse en el cargo. Prueba de ello es que, la conformación del Tricel nace a través de una organización espontánea de los vecinos.

Agregan que, posteriormente en una reunión realizada el día 04 de abril de 2025, se solicita a Ruth Díaz Salinas y a Angélica Montenegro Ceda, la entrega de los libros de socios y de actas, quienes se niegan señalando el extravío de estos.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Refieren que la reclamante proporciona al Tricel de nuevos libros de socios y de actas para iniciar un nuevo proceso de incorporación, señalando que todos estos pasos fueron bajo la asesoría del encargado territorial municipal.

En cuanto a la inhabilidad de la reclamante para optar a algún cargo de la directiva, responden que tras la elección realizada el día 27 de abril de 2025, el Tricel procede a analizar la situación de la misma, quien por estatutos no podía reelegirse, de manera que ella se encontraba inhabilitada para asumir un nuevo período en el directorio.

Referente a la inscripción de socios durante el acto eleccionario, señalan que, ese hecho es falso, pues queda de manifiesto que la última inscripción realizada en el libro de socios es con fecha 24 de abril de 2025 y la elección se llevó a efecto el 27 de abril.

En relación al voto asistido, responden que se privilegió iniciando el proceso eleccionario con la votación de vecinos con baja movilidad en 2 domicilios, para realizar esta acción con mayor transparencia, señala que, se dirigieron como Tricel con la urna sellada, en compañía de 2 veedores, Marisol Castillo Godoy y Kenia Castillo Polanco, ambas socias de la organización.

En lo referente al desarrollo del proceso eleccionario, contestan que, éste se vio entorpecido directamente por la reclamante, quien maneja las llaves de la sede social y que en un inicio sólo habilitó el ingreso a la terraza de la sede social, donde hubo que habilitar una mesa con la urna, manteniendo bajo llave el salón principal, esto hasta una hora antes de finalizar el proceso de votación.

Añaden que, una vez finalizado el mismo, y teniendo acceso al salón principal, se procede a la apertura de la urna y al conteo de votos de forma pública, a viva voz y en presencia de los vecinos asistentes, quienes se mantuvieron en el lugar para presenciar los resultados.

Por tanto, solicitan tener presente la contestación de la reclamación y rechazarla en todas sus partes, en conformidad con lo expuesto.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

TERCERO: Que, a fojas 140, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que los candidatos cumplieran con el año de antigüedad para postularse al directorio. Hechos y circunstancias; **2.** Efectividad que la candidata Ruth Díaz Salinas obtuvo el tercer lugar con 31 votos y fue impedida de integrar el directorio. Hechos y circunstancias; **3.** Efectividad que el mismo día de la elección se inscribieron nuevos socios para ejercer el derecho a sufragio. Hechos y circunstancias; **4.** Efectividad que el día de la elección la urna fue trasladada del lugar de votación al domicilio de algunos socios con el fin de ejercer el voto asistido. Hechos y circunstancias; y **5.** Efectividad que en el proceso electoral reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, la parte reclamante presentó el testimonio de Flor Segura Parada, Olga Álvarez Castillo y Angélica Montenegro Cerda cuyas declaraciones rolan, a fojas 147 y siguientes.

QUINTO: Que, el día 27 de abril de 2026, se realizó el proceso electoral en la junta de vecinos "René Schneider Sur", de la comuna de Antofagasta, con la participación de 164 personas, conforme a acta de asamblea y lista de asistencia, remitida por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 13 y siguientes.

De conformidad a la revisión de la señalada acta y demás antecedentes, la votación consignó el siguiente resultado: Presidente: Miguel Luan Pizarro, con 87 votos; Secretaria: Carla Soto Toro, con 5 votos; Tesorero: Einar Licuime San Francisco, con 32 votos; Ruth Díaz Salinas, con 31 votos (sin cargo), y Director: Lorenzo Álvarez Maldonado, con 8 votos.

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, relativo a los requisitos que deben cumplir los candidatos al directorio, el artículo 18 del estatuto, señala, en su parte pertinente, que: "*Para ser director se requerirá:*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

b) *Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección.*

A fojas 80, consta el registro actualizado de socios, remitido por la Municipalidad de Antofagasta. Una revisión del mismo nos revela que los siguientes miembros electos: **Miguel Luan Pizarro** (presidente), **Carla Soto Toro** (secretaria), **Einar Licuime San Francisco** (tesorera) y **Lorenzo Álvarez Maldonado** (primer director), aparecen inscritos todos ellos el día 04 de abril de 2025, con lo cual no cumplían con el año de antigüedad al momento de la elección, requisito establecido en la señalada norma estatutaria.

Este incumplimiento, se ve reforzado por el hecho de que, revisados los registros de socios de los años 2002 y 2015 que se encuentran en la custodia de este tribunal, sus nombres tampoco figuran en los mismos.

En cuanto a la candidata y reclamante, **Ruth Díaz Salinas**, si bien aparece en el libro actualizado con fecha de ingreso el 04 de abril de 2025, es posible encontrarla en el libro de socios del año 2015, aunque sin fecha de afiliación, lo que denotaría que se trata de una socia antigua, pues consta en autos que fue elegida presidenta de la junta vecinal el 20 de octubre de 2019, conforme a documento de fojas 119.

La misma deficiencia, se observa en dos de los tres miembros de la comisión electoral, **Susana Navarro Lara**, figura inscrita el día 04 de abril de 2025, y **Andrea Lazo Rojas**, aparece afiliada el día 21 de abril de 2025, no cumpliendo ambas con el año de antigüedad que exige el artículo 20 del cuerpo estatutario para formar parte de esta comisión.

Respecto de la tercera integrante, **Rosana Álvarez Castillo**, si bien figura inscrita el día 24 de abril de 2025, su nombre aparece en el libro de socios del año 2015, aunque sin fecha de ingreso.

Así, habiéndose constatado que en la votación del día 27 de abril de 2025, 4 de los 5 candidatos que postularon a la directiva, no cumplían con el año de antigüedad al momento de la elección, y asimismo, 2 de los 3 miembros de la





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

comisión electoral también infringían el mismo requisito, dichas circunstancias, a juicio de este tribunal, configuran un vicio grave que afecta insubsanablemente la validez de la elección impugnada, por cuanto la participación de los mismos se produce al margen de la regulación estatutaria y de la ley, situándolos en la imposibilidad de participar como postulantes y miembros de la referida comisión, al no cumplir con el plazo mínimo de afiliación, por lo que la reclamación será acogida en este punto.

SEPTIMO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, alega la reclamante que, obtuvo 31 votos y que la comisión electoral la excluyó del directorio.

A su vez, la reclamada contesta que no podía asumir, porque el estatuto no permite la reelección más de una vez.

A fojas 67, consta el acta de votación del día 27 de abril de 2025, en la cual figura el siguiente resultado: Presidente: Miguel Luan Pizarro, con 87 votos; Secretaria: Carla Soto Toro, con 5 votos; Tesorero: Einar Licuime San Francisco, con 32 votos; y Director: Lorenzo Álvarez Maldonado, con 8 votos.

Si bien, en dicho documento, no figura el nombre de la reclamante, existe plena certeza de que ella fue candidata y obtuvo 31 preferencias, pues en la secretaría de este tribunal se encuentran bajo custodia, entre otros, el libro de actas de la junta vecinal, en cuya asamblea del día 20 de abril de 2025, figura su nombre en la lista de los candidatos al directorio. Asimismo, examinadas las cédulas electorales de todos los candidatos, consta que ella obtuvo 31 preferencias, lo cual se ve refrendado con el cartel que se ocupó en el conteo de la votación que nos confirma aquella cifra, antecedentes que también se encuentran en la custodia de este órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, el artículo 17 de los estatutos, señala que: *“El directorio será el organismo encargado de la dirección y administración de la junta de vecinos. Estará compuesto por un mínimo de 5 miembros titulares, elegidos por un*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

*período de 2 años en una asamblea general ordinaria, **pudiendo ser reelegidos, por una sola vez**".*

Respecto del directorio, cabe señalar que, a partir de las modificaciones de la ley N°20.500 del año 2011 a la ley N°19.418, se modificó la composición de los mismos, exigiendo, a lo menos, 3 miembros titulares y 3 suplentes, y además, se extendió su período de vigencia a los 3 años, debiendo prevalecer la norma legal por sobre lo definido en los estatutos sociales que deben someterse al marco jurídico que les regula y sus modificaciones.

Bajo esta perspectiva, consta en autos, a fojas 119, el certificado de directorio, de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por el registro civil, en la cual la reclamante figura como presidenta de la organización por 3 años, específicamente desde el día 20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2022, lo que acreditaría, en principio que, ella no estaba inhabilitada para postularse al directorio por una vez más, pues no existe en el expediente alguna prueba documental y/o testimonial que acredite una postulación anterior, salvo el acta de fecha 02 de mayo de 2025, comprendida en el libro de actas, en cuyo contenido se indica que, dentro de los motivos para censurar a la reclamante, se encuentra llevar más de 2 períodos en la directiva, reunión que se verifica una vez que la elección ya había transcurrido.

Relacionado con lo anterior, se entiende que el examen que debe realizar la comisión electoral referente a los requisitos que deben reunir los interesados en postular al directorio, por un sentido lógico y legal, corresponde que sea llevado a cabo antes de la elección, y no con posterioridad, esto es, una vez que la votación ya se realizó, como ocurrió en la especie.

En efecto, el artículo 21 de la ley N°19.418, señala que: *"En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización"*. Vale decir, 10 días antes de la elección, ya deben estar definidos





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

quienes pueden ser los candidatos, lo contrario sería desconocer la voluntad soberana de los vecinos expresada en el sufragio.

Así, la comisión electoral al excluir a la reclamante de la directiva, una vez que la votación ya se había producido, no solamente incurrió en una ilegalidad sino que, además, provocó que la conformación del directorio no cumpliera con el mínimo legal que exige el artículo 19 de la ley N°19.418, conforme se dirá en el considerando décimo.

OCTAVO: En lo que se refiere al **tercer punto de prueba**, el examen del libro actualizado de socios, remitido por la municipalidad de Antofagasta, a fojas 80, da cuenta que las últimas personas que se inscribieron en el mismo lo hicieron con fecha 24 de abril de 2025, y no el mismo día de la votación, como afirma la reclamante, por lo que esta alegación será desestimada.

NOVENO: Que, en lo que se refiere al **cuarto punto de prueba**, la parte reclamante afirma que el día de la elección, la urna fue trasladada del lugar de votación al domicilio de algunos socios con el fin de ejercer el voto asistido.

La reclamada, por su parte, no niega este hecho, sino que, describe que el proceso, inicio con la votación de dos vecinos con baja movilidad en sus domicilios, y que para realizar esta acción, se dirigieron con la urna sellada y en compañía de 2 veedores, Marisol Castillo Godoy y Kenia Castillo Polanco, quienes eran socios.

Por su parte, las testigos de la reclamante, Flor Segura Parada y Angélica Montenegro Cerda, están contestes en el hecho que, la urna fue sacada del lugar de votación con el fin de que algunos vecinos pudieran ejercer el voto asistido.

Que estando acreditado este hecho, tanto por el reconocimiento de la reclamada como por la prueba testimonial, surge la interrogante, ¿Si esta circunstancia por sí sola constituye un vicio con la entidad suficiente para anular la elección?





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En este sentido, conforme al mérito de los antecedentes, el tribunal arriba a la convicción de que no, producto de las siguientes razones.

1) Conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 10 de la ley N°18.593, no cualquier vicio anula una elección sino que debe poseer cierta entidad que pudiera influir en el resultado general de la elección.

En la especie, el mero hecho de trasladar la urna al domicilio de dos electores con discapacidad ningún perjuicio causó al acto eleccionario, pues todos los asistentes pudieron ejercer su sufragio, y los resultados reflejados en el acta de votación coinciden plenamente con el conteo manual de las cédulas electorales que se encuentran en la custodia de este tribunal.

2) El voto asistido, entendido como el derecho que permite a las personas con discapacidad sufragar utilizando diferentes modalidades de apoyo, se encuentra contemplado en la ley N°18.700, “Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, estableciendo en los artículos 29, 67, 70 y 71, una serie de medidas especiales para personas con discapacidad, a saber, plantillas braille, voto fuera de cámara, asistencia de una persona de confianza, etc., al punto que, en las recientes elecciones presidenciales y parlamentarias del 16 de noviembre de 2025, permitió que muchas personas que cuentan con alguna discapacidad visual, auditiva o de movilidad pudieran ejercer su sufragio, por lo que, lejos de limitarlo, su práctica debe ser promovida e impulsada en todos los procesos eleccionarios, materializando con ello, una participación inclusiva y accesible para todas las personas sin distinción alguna.

3) Merced al artículo 12 de la ley N°19.418, dentro de los derechos con que cuentan los afiliados a una organización comunitaria, se encuentra el derecho a elegir y ser elegido en los cargos representativos, independientemente de la condición física en que se encuentre la persona.

4) La ley N°19.418, entrega a la comisión electoral la facultad de organizar y dirigir las elecciones internas, y en este desempeño deberá velar por el





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

normal desarrollo de los procesos eleccionarios, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarios para tales efectos.

Por lo que la alegación de la reclamante fundada en la mera duda o sospecha, no será acogida

DÉCIMO: Que, en cuanto al **quinto punto de prueba**, resulta relevante señalar que esta Magistratura en virtud de sus facultades de oficio, consagradas en la parte final del artículo 10 de la ley N°18.593, ha podido constatar que, esta organización comunitaria incurrió en otras vulneraciones a la ley N°19.418, las cuales deberán ser corregidas para un próximo proceso eleccionario.

En efecto, el artículo 19 de la señala norma, señala que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares...”*

Agregando en el inciso 2°, que: *“En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren impedidos de desempeñar sus funciones...”*

Consta en autos, a fojas 67, el acta de elección de fecha 27 de abril de 2025, la cual consigna como miembros electos del directorio a: Miguel Luan Pizarro (Presidente), Carla Soto Toro (Secretaria); Einar Licuime San Francisco (Tesorera), y Lorenzo Álvarez Maldonado (director), faltando en dicha composición la designación de dos miembros suplentes para cumplir con el mínimo legal que establece la señalada norma, puesto que a la reclamante, quien obtuvo 31 preferencias fue excluida del mismo, quedando dicha directiva compuesto solamente por 4 personas, lo cual queda acreditado, además, con la carta de fecha 30 de abril de 2025, a fojas 64, en que la presidenta de la comisión electoral al informar al secretario municipal de la renovación del directorio sólo enumera a las señaladas 4 personas.

En segundo lugar, efectuando una comparación de la nómina de asistencia del día de la elección con el registro actualizado de socios, se establece





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

que, de los 164 afiliados que concurrieron a votar, existen 2 personas que sufragaron y no estaban registradas en el respectivo libro.

A saber, **Sazca Pereira Saavedra**, cédula de identidad N°21.255.138-4, figura en la señalada lista de asistencia con el N°97, pero no aparece registrada como socia en ninguno de los 3 libros que se acompañaron en autos.

A su vez, **Mirna González Ahumada**, cédula de identidad N°6.152.617-K, si bien, no aparece en el registro actualizado, es posible encontrarla en el libro del año 2015, por lo que se trataría de una socia antigua, que por alguna razón no se inscribió en el nuevo libro.

De manera que, para un próximo proceso eleccionario, la comisión electoral deberá tener el cuidado y la diligencia de elaborar un padrón electoral con las personas habilitadas para votar y que aparezcan registradas en el libro actualizado de socios, conforme se dirá en la parte resolutive.

DÉCIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, en especial de lo señalado en los considerandos sexto, séptimo y décimo, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de la directiva, practicada el día **27 de abril de 2025** en la junta de vecinos "Rene Schneider Sur", de la comuna de Antofagasta.

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los veinte días hábiles a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de, a lo menos, 3 miembros del directorio titular y 3 miembros suplentes. Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos a dichos cargos.

2.- Dicha comisión tendrá como primera misión elaborar un padrón electoral que contendrá la nómina de socios habilitados para sufragar, y que aparezcan inscritos en el libro actualizado de socios, debiendo abstenerse de practicar nuevas inscripciones.

3.- Sólo las personas que aparezcan inscritas en alguno de los libros de los años 2002 y 2015, podrán inscribirse en el registro actualizado, si así lo desearan.

4.- La reclamante deberá poner a disposición de la asamblea de socios, los dos libros de socios que posee, a objeto de que, la nueva Comisión Electoral proceda a la confección del padrón electoral.

5.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y el control del acto de votación y escrutinio.

Oficiese al Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario. Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 14/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidente (S) Ministro Juan Fernando Opazo Lagos y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 14-2025.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Antofagasta, 17 de abril de 2026.



6CF6B18F-AEF9-437C-9F99-F8CDD9458608

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.